

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### CIRCULAR NUMERO 308.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 19 de Julio último me comunica la siguiente Real orden.

»Habiéndose observado que con frecuencia algunos Comisarios de montes proceden á denunciar ante los Tribunales ordinarios á las Autoridades administrativas sin intervencion alguna de sus respectivos Gobernadores, viéndose despues estos en muchos casos obligados á negar la autorizacion para proceder en las causas que con tal motivo se forman; S. M. la Reina, con el objeto de evitar esta contradiccion entre los actos de los Gobernadores y sus agentes, ha tenido á bien mandar que los Comisarios de montes no denuncien á los Tribunales los daños causados por las Autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectivo Gobernador y obtener previamente su consentimiento.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 5 de Agosto de 1850.—P. A. D. S. G.—El Secretario, Francisco Rubio.

##### OTRA NUMERO 309.

El Exmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 6 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

»Enterada S. M. la Reina de que los Goberna-

dores de las provincias donde tienen lugar varios registros sobre mantos de tierras auríferas, encuentran dificultad en la inteligencia que debe darse al artículo 4.º de la ley de 11 Abril de 1849, por no determinarse en el reglamento para su ejecucion, si han de ser preferidos los braceros ó los registradores y que habrá de entenderse por establecimientos fijos, oida la Seccion del Consejo Real y lo informado por la junta superior facultativa de mineria, se ha servido S. M. mandar se observen para estos casos y como adiccion al reglamento de 31 de Julio de 1849 las reglas siguientes.

1.º No se concederá registro ni denuncia de pertenencias de arenas auríferas hasta que los solicitantes hayan construido establecimiento fijo en donde poder beneficiarlas; entendiéndose por tal los edificios con los aparatos necesarios para beneficiar en ellos á lo menos cuatrocientos quintales de arenas al dia, sea cualquiera el método adoptado; debiendo el Ingeniero del distrito certificar la posibilidad de su ejecucion.

2.º Interin no se halle construido el establecimiento fijo y en disposicion de funcionar, continua siendo de libre aprovechamiento el terreno registrado, en los propios términos que el que no lo esté, escepto aquella parte que el Ingeniero del Gobierno comisionado para el reconocimiento conceptue estrictamente necesario señalar para el objeto espresado en la regla anterior, si al peticionario conviniera establecer sus oficinas de beneficio en el punto registrado para la explotacion.

3.º El derecho de prioridad al terreno registrado, corresponde al primero que lo haya solicitado.

4.º Se concederá á los registradores como máximo, el término de un año para la construccion del establecimiento fijo y dar principio al beneficio, en la inteligencia que de no cumplir ambos extremos en aquel periodo se pierde el derecho, pudiendo adquirirlo el inmediato registrador ó solicitante.

5.º No puede adquirir derecho á beneficiar arenas ó aluviones auríferos, ni pretender prioridad, el minero



que obtenga ó haya obtenido concesion para otra clase de minerales en la proximidad de las arenas ó aluviones que deben considerarse independientes segun la ley, de los criaderos implantados en roca firme.

6.<sup>a</sup> La extension de una pertenencia para explotar arenas auríferas, será en lo sucesivo de cincuenta mil varas superficiales que podrán designarse en forma de un cuadrado ó rectángulo, ó bien por la reunion de cuadrados de veinte y cinco varas rastellanas de lado cada uno, adoptados unos á otros sin dejar espacios cerrados intermedios y acomodándolos del modo que mejor convenga á los interesados, quienes deberán espresarlo en la designacion acompañando por duplicado el plano que demuestre su posicion y la topografía del terreno con inclusion de las pertenencias colindantes. si las hubiere, ó espresion terminante de lindar con terreno franco, cuyos planos deberán remitirse á la aprobacion en los propios términos que se ejecuta con los de escoriales y terreros.

7.<sup>a</sup> Estas disposiciones no son obligatorias á los que tuvieren concesiones anteriores á la promulgacion de la ley de 11 de Abril de 1849, que continuarán como hasta aqui y sin opcion á la mayor amplitud que se concede á las pertenencias sobre mantos ó placeres auríferos.

8.<sup>a</sup> Para la instruccion de los expedientes en solicitud de terrenos auríferos y construccion de fábricas de beneficio, sin contravenir las disposiciones que anteceden se llenarán todas las formalidades prescritas en la ley y reglamento vigentes para los registros y denuncias sobre las demás clases de criaderos, como así mismo respecto de las operaciones y contradicciones que acerca de ellos se hicieren.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento del público. Albacete 29 de Julio de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

### OTRA NUMERO 310.

El Illmo. Sr. Director general de Agricultura con fecha 11 del mes actual me dice lo siguiente.

»El Exmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, dice con esta fecha á la Direccion general de Agricultura, lo que sigue.—Illmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Delegado de la cria Caballar de la provincia de Santander, quejándose de que los arrendatarios del portazgo de Bárcena de Pié de Concha pretenden sugetar al pago del mismo, á los Caballos padres del Estado, pertenecientes aquel Depósito, situado en Santa Cruz de Iguña, que dista de aquel menos de una legua, siendo así que apenas tienen dichos sementales otra salida para dar el paseo diario prevenido por Reglamento, que la carretera donde se halla situado el espresado portazgo, y consultando si además de hallarse libres de él en los paseos, lo están tambien en los viajes: Vista la ley de 29 de Junio de 1821 establecida en 26 de Febrero de 1836, declarando á los vecinos de los pueblos libres del pago de los portazgos establecidos dentro de los términos respectivos de los mismos por lo relativo á sus ganados de cualquiera clase

y á las caballerías en que salgan á recrearse: Vista la ley de 9 de Julio de 1842, que hace estensivo el mismo beneficio á los vecinos de dichos pueblos cuando pasan con sus ganados á puntas situadas fuera del término respectivo; y declarando que gozarán de la propia excecion los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel en cuyo radio esté establecido el portazgo; atendiendo á que los Delegados de la cria Caballar á quienes están encomendados los sementales son vecinos de los pueblos en que se hallan; además que siendo los depósitos un establecimiento para beneficio de la provincia, no pueden menos de tener un carácter provincial; y finalmente á que teniéndole tambien Nacional como destinados á un servicio público de importancia, no puede menos de corresponderles los mismos beneficios que disfrutaban los Caballos que se emplean en el de la fuerza armada del Ejército, de Carabineros, de la Guardia Civil y de Correos; S. M. la Reina (Q. D. G.) oida la Direccion general de Obras públicas se ha dignado declarar, que ni los sementales del referido depósito han devengado el portazgo que se reclama, ni por ellos ni por los demás del Estado se ha de pagar portazgo ni pontazgo alguno cuando transiten por via de paseo por los puntos en que se cobran, sin que para ello obste el que no se halle así espresado en los contratos de arrendamiento ni en los aranceles, puesto que esto se refiere á las escepciones que declara la administracion y no á las que lo están por las leyes, que no puede derogar ningun contrato; sin que por tanto se deba indemnizacion por este concepto á los administradores á quienes, en caso de haberse asegurado este derecho esplicitamente en sus contratos, la prestaría la autoridad que lo hubiere hecho estralimitando las leyes. Y en cuanto al pago de los mismos derechos, cuando los sementales transitan viajando de un punto á otro fuera de la provincia, aunque militan las mismas razones para declarar su exencion, no hallándose tan terminante la letra de las leyes citadas, es la voluntad de S. M. se puedan cobrar en las contratas pendientes; pero en los que sucesivamente se hagan, se entenderán exceptuados equiparándose á los demás Caballos de propiedad del Estado, destinados á los servicios públicos que quedan referidos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Albacete 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

### OTRA NÚMERO 211.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se me ha comunicado la Real orden que dice así.

»Enterada la Reina (Q. D. G.) de las observaciones hechas por la Comision Superior de Instruccion primaria de Salamanca, en favor de los antiguos maestros de tercera y cuarta clase que por causas diversas, no han podido utilizar los recursos que establecieron las Reales órdenes de 12 de Octubre y 23 de Enero últimos, y deseando S. M. ampliar los efectos de su Real munificencia en cuanto sea posible, se ha



servido resolver que se cambie el título antiguo de tercera y cuarta clase por el de instrucción elemental á los maestros que, contando cincuenta años de edad, acrediten veinte de enseñanza y haber gozado siempre buena reputación.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Albacete 6 de Agosto de 1850.—P. A. del Sr. G.—El Secretario, *Francisco Rubio*.

### OTRA NUMERO 312.

La Dirección general de Contribuciones Directas, con fecha 4.º del actual, me dice lo que sigue.

»Habiendo consultado á esta Dirección general varios Jefes de Estadística sobre la conveniencia de expedir comisiones á aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos y Juntas periciales no hubiesen presentado sus cartillas de evaluación y demás datos y noticias que se les ha reclamado en virtud de la circular de 7 de Mayo último, ó lo hubiesen hecho de un modo imperfecto ó inesacto, satisfaciendo los gastos que originen aquellos con el importe de las multas en que hubiesen incurrido dichas corporaciones: Considerando que este pensamiento puede dar ventajosos y fecundos resultados para los pueblos, contribuyentes y hasta para la misma Administración, completando por este medio los elementos mas precisos para una justa y equitativa repartición del impuesto de inmuebles, á cuyo fin se encaminan todas las disposiciones de la citada circular; Y debiendo además esta superioridad prevenir y cortar en su origen cualquiera causa de abuso que en la ejecución de dicho pensamiento pudiera viciar sus resultados como procurar el que las comisiones que al efecto se nombren ocasionen los menos gastos posibles, que serán de cuenta de los Ayuntamientos y Juntas periciales morosas é inveraces en lugar de la exacción de las multas en que hubiesen incurrido: Por todas estas consideraciones, ha acordado esta Dirección general manifestar á V.:

1.º La necesidad de que el Jefe de Estadística asocie á su comisión y nombre interina y provisionalmente á dos ó tres peritos agrónomos, según lo exijan las necesidades del servicio, otros tantos agrimensores y arquitecto ó maestros de obras, despues de cercionarse por sus conocimientos é informes particulares de su inteligencia, actividad y honradez.

2.º Si algun Ayuntamiento ó Junta pericial no hubiese presentado á la comisión de Estadística en el plazo ó plazos señalados las noticias y documentos que se les hubiese reclamado en cumplimiento de la circular de 7 de Mayo, ó lo hubiesen verificado de un modo inexacto é incompleto, se expida una comisión para que auxilie á dichas corporaciones, ó forme y ejecute por sí, sino se presentasen á ello, los trabajos que se les reclama, en vez de exigirles la correspondiente multa, ó de nombrar plantones que además de molestar y perjudicar á los pueblos, queda sin llenar el servicio por cuya falta de cumplimiento se castiga á sus representantes.

3.º La comisión que pase cerca del Ayuntamiento ó Junta pericial morosa ó inveraz para el objeto in-

dicado se compondrá de los auxiliares facultativos que el mencionado Jefe crea necesarios, según sea la clase de datos ó noticias que hubiesen dejado de presentar y les hubieran sido reclamados. Si las mencionadas corporaciones no hubiesen presentado las cartillas de evaluación, ó sean las cuentas de gastos y productos de la labor que corresponden al estado modelo número 2.º de la circular, ó lo hubiesen hecho del modo imperfecto que queda indicado, bastará un solo perito agrónomo concedor del país y de su sistema agrícola para remediar esta falta. Si se tratara de la adquisición y reunión de los datos y noticias relativas á la cabida de los terrenos del término jurisdiccional y de las fincas en particular, un solo agrimensor podrá llenar este servicio. Mas si la falta procediese del arreglo y coordinación de estados y papeles, entonces será suficiente un oficial de la oficina de Estadística ó un empleado cesante de reconocida aptitud y actividad, si la urgencia y perentoriedad de los trabajos exigiesen la permanencia de aquel en su puesto. Solo en el caso de que la falta del Ayuntamiento y Junta pericial consista en la no presentación de ninguno de los documentos indicados ó en la inexactitud de los mismos, será cuando la comisión se compondrá de un empleado, un agrónomo, un agrimensor y un arquitecto ó maestro de obras.

4.º Toda comisión, sea cualquiera el número de individuos de que se componga, llevará un diario de operaciones bastante espresivo y circunstanciado desde el día en que salga para el punto de su cometido hasta el de su regreso, y rendirá su cuenta justificada de gastos, que será censurada por el Jefe de Estadística y por V., cuidando de remitirla á esta Dirección para su exámen y aprobación.

5.º Serán de abono los gastos de viage, las dietas de los peritos auxiliares, la módica asignación del agente de la Administración en su caso, y los puramente indispensables de escritorio.

6.º Las dietas de los peritos auxiliares deben ser bien moderadas, nunca tan crecidas como las de arancel, porque además de abonárseles los gastos de viage no se trata de apreciación ó evaluación de una ó de dos fincas, sino de muchas, y porque estos funcionarios estarán seguros de tener casi siempre ocupación, ya saliendo á los pueblos morosos, ya á comprobar sobre el terreno la verdad ó inexactitud de los referidos datos ó las reclamaciones de agravio que se promuevan, ya á levantar en su día la estadística individual ó parcelaria de la riqueza contribuyente.

7.º El buen proceder de los peritos, su actividad é inteligencia en el desempeño de sus deberes serán títulos para que la Dirección confirme sus nombramientos y los tenga presentes para las demás ventajas que en su día se les pueda otorgar.

8.º La falta de actividad, de inteligencia y moralidad de estos auxiliares será motivo suficiente para su separación inmediata; y en el caso de inexactitud voluntaria en las declaraciones que como facultativos diesen devengado, se les impondrá las dietas que ha de ser proporcionada á la clase é importancia de la falta, remitiendo un tanto de ella á los Tribunales ordina-



rios para que se les forme la correspondiente causa criminal si diese motivo para ello.

9.º Como quiera que hasta la cuenta de gastos de estas comisiones sea aprobada, los Ayuntamientos y Juntas periciales contra los cuales se ha procedido no han de satisfacer su importe, preciso será que V. disponga el anticipo de la cantidad que conceptúe suficiente del fondo supletorio del pueblo en cuestion, ó del general en la provincia, con precisa calidad de reintegro. De este modo se llenará cumplidamente y sin entorpecimiento alguno el servicio, y el mencionado fondo quedará siempre reintegrado, satisfechos que sean por el Ayuntamiento y Junta pericial los gastos de la comision, que equivaldrán á la multa que en otro caso debería imponérseles y exigírseles con arreglo á las instrucciones vigentes.

10.º y último. Antes de recurrir al medio de las comisiones se deben hacer por el Gefe de Estadística las prevenciones y advertencias oportunas para la mejor inteligencia del servicio confiado á dichas corporaciones, con el objeto de economizar gastos y vejámenes á los pueblos, solo en el último extremo, agotadas las medidas de persuasion y conminacion de penas, será cuando tenga lugar la salida de la comision que V. autorizará competentemente, oyendo al Gefe de Estadística sobre el particular.

La Direccion espera que penetrado V. de la bondad del pensamiento y de la necesidad de que los Ayuntamientos y Juntas periciales desobedientes se persuadan que la Autoridad vela incesantemente por el mas exacto cumplimiento de las órdenes superiores y por los intereses de sus administrados, cuidará con el celo que le distingue de que ya que sea preciso multar á los morosos y desobedientes, se invierta el importe de estas multas en el bien del servicio y en el de los mismos pueblos y contribuyentes.»

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, esperando que la puntualidad y exactitud con que remitan las noticias que se reclaman, evitará la necesidad de imponer las multas que no podrán menos de hacerse efectivas para con los morosos. Albacete 4 de Agosto de 1850.—P. A.—Ignacio Lapeña.

## COMISION DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En el *Boletín Oficial* número 65 correspondiente al 31 de Mayo último, se insertó una Circular de esta Oficina, por la cual se mandó formar, dentro del término de 15 dias, un estado arreglado al modelo número 1.º inserto tambien á continuacion de dicha Circular ó sea, la Cartilla de tipos de gastos y productos de las tierras y ganados que comprende el término jurisdiccional de cada pueblo, y al efecto se hicieron en la misma las prevenciones oportunas y se marcaron las reglas que se habian de observar, para el cumplimiento de tan interesante servicio.

Esto, hecho, creia la Comision de mi cargo, que conociendo los Ayuntamientos la índole é importancia

de tan exencial documento, base primordial del amillaramiento sobre que se ha de fundar el padron y repartimiento de la Contribucion Territorial del año próximo venidero, no detendrian la formacion de dichas Cartillas mas que solo para ventilar algunas dudas que se ofrecieran en su egecucion; pero contra lo que era de esperar sucedió lo contrario, esto es, que trascurrió aquel término sin haber presentado mas que cuatro Cartillas solamente, lo cual dió lugar á que esta Comision se dirigiese de oficio al Sr. Gobernador en solicitud de la autorizacion competente para expedir apremios contra los Ayuntamientos morosos y á que el mismo Sr. Gobernador señalase á estos el término de 3.º dia para que cumpliesen con esta obligacion antes de expedir dichos apremios. Pero apesar de esto, se ha dejado trascurrir mas de un mes y en este tiempo se ha publicado tambien las aclaraciones oportunas por medio de otra Circular inserta en el *Boletín Oficial* número 88 de 24 de Julio próximo pasado y sin embargo tampoco se ha llenado aquel servicio cual corresponde y era de desear.

Por todas estas consideraciones, y en virtud de lo avanzado del tiempo, que apenas permite el suficiente para formar dicho documento y los demás que segun la citada Circular de 31 de Mayo hay que hacer, antes que llegue la época del espresado repartimiento; y debiendo además, esta oficina, llenar sus deberes para con la Superioridad que acaba de apremiarla por el retraso de este servicio, ha acordado prevenir por última vez á dichos Ayuntamientos, que si en el término de 8 dias no realizan la formacion y remision de las Cartillas de Evaluacion ya indicadas, expedirá contra ellos, previa autorizacion del Sr. Gobernador, las comisiones oportunas, segun determinan los artículos 2.º y 3.º de la orden de la Direccion general de Contribuciones Directas que antecede de fecha 4.º del actual, las cuales se compondrán de un oficial de esta oficina, un Agrónomo, un Agrimensor y un Arquitecto cuando la falta proceda de la no presentacion de ninguno de los documentos pedidos, ó de la imperfeccion é incsactitud de los mismos.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos para su inteligencia y gobierno. Albacete 6 de Agosto de 1850.—Francisco Porches.

## ANUNCIO.

CARLOS FRANZA, *Grabador en metales*.—Acaba de llegar á esta Capital, y ofrece al público sus servicios: Graba toda clase de sellos y armas, tanto en alto como en bajo relieve, para las oficinas, Ayuntamientos, Alcaldias, el Comercio y particulares, sea para tinta como para lacre. Vive en la Posada del Sol, calle Mayor.

*Rectificacion*.—En el núm. 94 del miércoles 7 de este mes, en la 4.ª llana línea 31, donde dice »Albacete 31 de Agosto, léase 31 de Julio.

IMPRESA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,



# SUPLEMENTO

## al Boletín Oficial número 95 del Viernes 9 de Agosto de 1850.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### CIRCULAR NUMERO 313.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me ha comunicado las dos Reales órdenes que á continuacion se copian.

»S. M. la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:

Usando de la prerogativa que Me compete por el artículo veinte y seis de la Constitucion, y de conformidad con lo que me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á elecciones generales el día treinta y uno del mes actual y siguientes.

Art. 3.º Las Cortes se reunirán en la Capital de la Monarquía el día treinta y uno de Octubre del corriente año. Dado en Palacio á cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.»

»Señalado por Real Decreto de esta fecha el día 31 del corriente mes para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, se ha servido S. M. la Reina resolver.

1.º Que inmediatamente que V. S. reciba el referido Real Decreto lo haga público por medio del *Boletín Oficial* á fin de que siguiendo el espíritu de la ley sobre elecciones parciales de 16 de Febrero de 1849, transcurra un plazo suficiente desde la insercion de la convocatoria en el *Boletín* hasta 31 del actual en que deben principiar las elecciones.

2.º Que V. S. cuide muy particularmente de que se observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de Marzo de 1846 para las operaciones electorales, sin permitir bajo ningun pretexto ni motivo la menor transgresion en este ni otros puntos.

3.º Que V. S. recuerde á los electores las dis-

posiciones del título quinto de la citada ley de 18 de Marzo, á cuyo efecto las mandará publicar en el *Boletín Oficial*.

4.º Que en los casos de segundas elecciones por no resultar en las primeras ningun candidato con mayoría absoluta, empiecen aquellas á los tres dias de hecho el escrutinio general.»

Las que he dispuesto, en cumplimiento de cuanto en las mismas se previene, se inserten en este periódico oficial, encargando que la eleccion dé principio el 31 del presente y que se guarden los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de Marzo de 1846; á cuyo efecto se estampa á continuacion el título 5.º de la citada ley; debiendo tener los Alcaldes de las poblaciones cabezas de Distrito y de seccion muy presente, lo dispuesto en el artículo 41 al 60 de la misma, advirtiéndole que en caso de proceder á segundas elecciones, estas deberán dar principio á los tres dias de hecho el escrutinio general; debiendo el Alcalde de la cabeza del distrito comunicar los avisos correspondientes á los Presidentes cabezas de seccion para que estos lo hagan á los pueblos comprendidos en la suya respectiva, atemperándose á lo mandado en el artículo 61 y siguientes de la citada ley y título. Con este motivo encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia pongan al público para conocimiento de los electores las listas ultimadas en 15 de Mayo próximo pasado y que por el correo del 24 del mismo mes les fueron dirigidas, y que así se hizo constar en circular núm. 206 inserta en el *Boletín* núm. 61.

Igualmente cuidarán de publicar con cinco dias de antelacion al señalado para dar principio á las elecciones, la division de secciones, señalamiento de sus respectivas cabezas y edificios ó locales á donde deban concurrir á prestar sus sufragios los electores, y que apesar de ser conocida la designacion se publicará anticipadamente por este Gobierno de provincia. Albacete 8 de Agosto de 1850.—P. A. D. S. G.—El Secretario, Francisco Rubio.

#### Título V. del Real decreto de 18 de Marzo de 1846.

*Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales



cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de Secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada Elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando

presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el *Boletín Oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó seccion el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cer-



rarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores, de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo precrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo, 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55 se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiera mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurre algun escrutador á la Junta de escrutinio general remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacer el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hu-

bieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidente de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta; así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones, todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrá entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

---

IMPRESA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,

calle de la Concepcion núm. 2.



